En los casos en que se comprobara la falsedad en las declaraciones del solicitante se adoptarán las medidas oportunas para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 35.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para aclarar y desarrollar las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Segunda.—Esta Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para los efectos oportunos Madrid, 18 de noviembre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

**31093** *ORDEN de 19 de noviembre de 1982 sobre acceso de habilitados en Educación Física a los estudios que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física.*

Ilmo. Sr.: La disposición transitoria quinta del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, sobre Institutos Nacionales de Educación Física y las enseñanzas que imparten, determinaba que este Ministerio establecería el procedimiento para que los actuales habilitados para el ejercicio profesional de la Educación Física pudiesen cursar los estudios previstos en dicho Real Decreto, con carácter único y extraordinario y según sus respectivas circunstancias académicas y profesionales.

Por tanto, a fin de cumplimentar lo que la citada disposición establece, a propuesta del Consejo Superior de Deportes y previos informes del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física y de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.° Con carácter extraordinario los habilitados para la docencia de la Educación Física no titulados como Profesores, Instructores y Maestros instructores que a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, se encontrasen en el ejercicio docente de dicha disciplina podrán acceder a los estudios de Educación Física regulados en el indicado Real Decreto y comenzar a cursar las enseñanzas que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física, siempre que superen las pruebas de ingreso en tales Centros, que al efecto se convocarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Orden y previo cumplimiento de los requisitos que en la misma se establecen.

A los efectos de esta Orden se considera habilitados a las personas que por necesidades de la enseñanza, y sin estar en posesión de la titulación requerida, desempeñan funciones docentes de Educación Física, extremo que habrá de justificarse por certificación expedida por el Colegio Oficial de Profesores de Educación Física o por acreditación del nombramiento o contrato efectuado por el Ministerio de Educación y Ciencia en los demás casos.

Art. 2.° Los habilitados a que se refiere el artículo anterior podrán acceder a los estudios de Educación Física conforme a los criterios de valoración y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, en función de la capacidad de admisión de los Centros que los impartan, previa superación de una prueba de ingreso que constará de dos partes:

1.ª Prueba de carácter general, con el siguiente contenido:

a) Redacción sobre un tema de carcter general de actualidad e interés científico y social, que previamente habrá sido desarrollado por un miembro del Tribunal, en un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos y durante cuya exposición se podrán tomar notas.

El alumno dispondrá de hora y media para la redacción.

b) Comentario de un texto de un máximo de cincuenta líneas. que comprenderá los siguientes extremos:

Poner título al texto, hacer un resumen de su contenido y esquema de su exposición, y formular un comentario crítico. El tiempo para esta segunda fase será de hora y media.

2.ª Prueba específica sobre Educación Física y Deportes: Consistirá en la respuesta a un cuestionario que sobre la materia se propondrá a los aspirantes.

Art. 3.° La superación de las pruebas a que se refiere el artículo anterior sólo faculta para efectuar la matrícula en el primer curso de un Instituto de Educación Física y no equivale, a ningún otro efecto, a la posesión de titulación académica alguna.

Art. 4.° Quedarán exentos de realizar la prueba de carácter general a que se refiere el artículo segundo quienes acrediten haber superado las pruebas o cursado los estudios que habilitan para acceso a la Universidad.

Igualmente quedarán exentos de realizar la prueba específica sobre Educación Física y Deportes quienes conforme al baremo que se inserta como anexo a esta Orden acrediten méritos por un mínimo de 12 puntos.

Art. 5.° La evaluación, prevista en el baremo anexo y que puede ser alegada por los participantes en la prueba de acceso regulada en esta Orden, se efectuará por la Comisión de evaluación y convalidaciones de cada Instituto Nacional de Educación Física a que se refiere la Orden ministerial de 6 de abril de 1982, sobre convalidación de titulaciones obtenidas por planes de estudios anteriores al Real Decreto 790/1981, de 24 de abril.

Art. 6.° Los Institutos Nacionales de Educación Física convocarán anualmente, dentro del plazo previsto en el artículo primero, en el mes de septiembre, las pruebas de acceso a que se refiere esta Orden.

Art. 7.° Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, previo informe de los Institutos Nacionales de Educación Física.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de noviembre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO

**Baremo para evaluación de méritos que eximen de la prueba de carácter general del artículo 2.° de esta Orden**

1.° Por cada año completo de ejercicio docente ininterrumpido de Educación Física y Deportes:

a) En los Centros a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley 77/1961, de 23 de diciembre, 2,5 puntos.
b) En Escuelas Universitarias de Profesorado de EGB o del Magisterio, 2 puntos.
c) En Centros de Enseñanza Media, 1.5 puntos.
d) En otros Centros docentes, 1 punto.

2.° Por cada año completo de dicha docencia en los casos no previstos en el apartado anterior, 0,5 puntos.

3.° Por trabajos de investigación y publicaciones de carácter científico y pedagógico relacionados con la educación física se podrá asignar un máximo de tres puntos.

4.° Por Diplomas o Certificados de Asistencia a Cursos de Perfeccionamiento Profesional de la Educación Física organizados por Centros o Instituciones públicas, 0,25 puntos.

**31094** *ORDEN de 19 de noviembre de 1982 por la que se regula la convalidación del título de Técnico de Empresas Turísticas por el de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: La disposición transitoria cuarta, punto 1, del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las Enseñanzas Turísticas Especializadas, prevé que quienes se encuentren en posesión del título de Técnico de Empresas Turísticas y deseen obtener el título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas deberán superar en un plazo de cinco años, contado a partir de 1 de enero de 1983, y en el caso de los que cursen estudios de Técnico de Empresas Turísticas en 1980/1981 a partir de 1 de enero de 1984, las pruebas de suficiencia que en atención a los estudios realizados se determinen por el Ministerio de Universidades, cuyas competencias han sido asumidas por este Ministerio, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Es por ello por lo que, ante la proximidad de la fecha prevista para que los Técnicos de Empresas Turísticas a que se refiere la disposición transitoria del Real Decreto 865/1980 antes citada puedan ejercer la opción de convalidar sus títulos con los de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas y adquirir los derechos académicos a ellos inherentes, se estima procedente determinar los requisitos que hagan viable dicha convalidación.

En consecuencia, y previo informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.° Los Técnicos de Empresas Turísticas podrán convalidar su título por el de Técnico de Empresas y Actividades